



EXPEDIENTE: ITAIGro/145/2016

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 01 de marzo de 2017.

Visto el expediente número ITAIGro/145/2016 relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, a la que le correspondió el folio número 00252816, ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero requiriendo lo siguiente:

"Información solicitada:

Cantidad y características de equipos de alumbrado Público instalados en el Municipio

Plan municipal de Desarrollo

Cuanto es el presupuesto que se destina para el turismo de Chilpancingo

Datos adicionales:

El presupuesto a ejercer en este año de la dirección de comunicación (publicidad) que incluya copia de contratos y convenios con representantes de empresas que difunden la publicidad oficial.

Forma de entrega de la información: Consulta vía InfoGuerrero- sin costo

..."

La solicitud de acceso a la información se tomó como presentada a partir del veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis. La mencionada solicitud no obtuvo respuesta por parte del Sujeto Obligado.

2. El veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pedro de Ascencio de Alquisiras, en los términos siguientes:



“Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento municipal constitucional de Chilpancingo de los bravo debido a que no obtuve respuesta por el sujeto obligado.” (sic)

3. Que en sesión de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto admitió a trámite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/145/2016, y turnándolo al Comisionado Ponente Joaquín Morales Sánchez. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. El veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al H. ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo y a la recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hicieran valer su derecho a formular alegatos y/o manifestaran lo que a su interés conviniera.

5.- El ocho de noviembre del dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto, un oficio y anexos de parte del secretario de la función pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, mediante el cual hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en el tenor siguiente:

“Por medio del presente me dirijo de la manera más atenta y respetuosa, para dar cumplimiento a la ley 207 dando tramite al recurso de revisión de la C. Lorena Dorantes quien solicito con fecha 22 de agosto, número de folio 00252816 la cual si fue contestada en tiempo y forma así como lo marca el sistema de la plataforma nacional... por lo que envió la siguiente información:

En el primer punto la Cantidad y características de equipos de alumbrado Publico instalados en el Municipio

En el segundo considerando le envió el link <http://transparenciachilpancingo.com/index.php/leyes-normativas/18-plan-de-desarrollo-municipal.html>

En el tercer punto donde solicita el presupuesto a ejercer del 2016, le hago mención que no se ha destinado presupuesto.

Por ultimo en el cuatro y cinco se le envía el presupuesto utilizado y los convenios.(sic)”

6.- El dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis el Comisionado ponente, ante el Secretario Ejecutivo, declaró el cierre de instrucción del medio de impugnación que nos ocupa y procede a elaborar el proyecto de resolución; lo



anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, fracción V y VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, preliminarmente este Instituto realiza el estudio de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo que, corresponde analizar si la respuesta de información enviada a este instituto y recibida por el particular durante la substanciación del presente medio de impugnación y de la cual este Instituto guarda constancia, es suficiente para dejar sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento municipal constitucional de Chilpancingo de los Bravo, mediante la cual requirió:

Cantidad y características de equipos de alumbrado Publico instalados en el Municipio

Plan municipal de Desarrollo

Cuanto es el presupuesto que se destina para el turismo de Chilpancingo

Datos adicionales:

El presupuesto a ejercer en este año de la dirección de comunicación (publicidad) que incluya copia de contratos y convenios con representantes de empresas que difunden la publicidad oficial. (sic)

La anterior solicitud no fue respondida durante el plazo que concede la ley. Con base en lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como causal la falta de información a su solicitud de información.

Así las cosas, este instituto advierte en principio, que el agravio del particular se ciñe en la falta de información a su solicitud de información presentada al Sujeto



Obligado: H. Ayuntamiento municipal constitucional de Chilpancingo de los Bravo.

Cabe hacer mención, que en fecha ocho de noviembre de año dos mil dieciséis, el secretario de la función pública del Sujeto Obligado hizo llegar a este órgano garante en forma física la información solicitada por el recurrente asimismo anexo la información complementaria a la recurrente manifestando que también le fue enviada a través del Sistema de la Plataforma Nacional .

De esta manera, es menester destacar que la respuesta brindada a la particular por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo consistente en la documentación que envió en forma física y contiene la:

“Cantidad y características de equipos de alumbrado Público instalados en el Municipio, Plan municipal de Desarrollo, Cuánto es el presupuesto que se destina para el turismo de Chilpancingo, El presupuesto a ejercer en este año de la dirección de comunicación (publicidad) que incluya copia de contratos y convenios con representantes de empresas que difunden la publicidad oficial”.

La información aludida es la que no recibió al momento de realizar su solicitud de información.

De acuerdo a lo anterior, desahogadas por su propia y especial naturaleza las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.”

En consecuencia, una vez analizada la respuesta consistente en la entrega de información, este Instituto corroboró que en un primer momento, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, lo que constituía el agravio de la recurrente, en segundo lugar, al proporcionar la información, la falta de respuesta se subsana, es decir, se satisface el acceso a la información, y se desvanece la Litis planteada.



Ante este contexto, se advierte que la inconformidad planteada por la parte recurrente ha quedado atendida, toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dando atención específica a la pretensión planteada al interponer el presente recurso de revisión que nos ocupa y que ha sido materia de análisis, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Al respeto, los artículos 171, fracción I y 162, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

...

ARTÍCULO 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...)

De la lectura a los preceptos legales transcritos, se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo, entre otros supuestos, cuando el sujeto obligado modifique o revoque la respuesta inicial de manera que, el medio de impugnación, quede sin materia.

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que se actualiza también la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; ello, toda vez que el agravio del particular ha quedado sin materia.

Corolario a lo anterior, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión del particular en relación con la modificación de respuesta analizada, y en donde prevaleció el acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión por actualizarse, respectivamente,



las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I y 177, fracción III; de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Roberto Rodríguez Saldaña, Elizabeth Patrón Osorio y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión_____ celebrada el primero de marzo del año dos mil diecisiete, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.

RUBRICA

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada Presidente

RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez.
Comisionado

RUBRICA

Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado

RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/145/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el primero de marzo del año dos mil diecisiete.